



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0345
RADICADO N° 2021-00072-00

Allegada en tiempo oportuno la respectiva contestación de demanda y después de realizado el estudio correspondiente, se hace imprescindible INADMITIRLA, al tenor de lo regulado en el Art. 90 y 96 del C.G.P., conforme a las siguientes exigencias:

I. Se deberá constituir apoderado judicial para promover contestación de la demanda en la corriente causa, ya que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada en la corriente causa EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por MARÍA CAMILA ARENAS GARCÍA, en representación de su menor hijo JERÓNIMO JARABA ARENAS, y en contra SERGIO ANDRÉS JARABA RODELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, Art. 97 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

RADICADO N°. 2021-00072-00

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0cc0fe4bce320242150c5e07ce994e9669c598810f1968c6a1f2b96b146ef4b

Documento generado en 25/06/2021 04:17:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>